

EXPEDIENTES: SUP-REC-1473/2018 y ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha las demandas de recursos de reconsideración presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, Felix René Trejo Melo, Jazmín Santiago Medina, Partido Revolucionario Institucional y Partido Conciencia Popular, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, en el juicio ciudadano SM-JDC-746/2018 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. ACUMULACIÓN.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PCP:	Partido Conciencia Popular
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey.
Tribunal de San Luis Potosí.	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

¹ Secretariado: Osiris Vázquez Rangel, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Erica Amézquita Delgado.

I. ANTECEDENTES

I. Jornada. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto local declaró el inicio del proceso electoral en el estado de San Luis Potosí para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tancanhuitz.

II. Cómputo Municipal. El cuatro de julio², el Comité Municipal realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento referido, en el cual se declaró ganadora la planilla encabezada por Juan Carlos Arrieta Vita, postulada por el PRD.³

III. Asignación de regidurías. El ocho de julio, el Instituto local asignó las regidurías de representación proporcional conforme a lo siguiente:

No.	Partido	Distribución de regidurías
1.	PRI	1
2.	PAN	2
3.	PRD	2
Total		5

IV. Juicios locales

a) Juicios de nulidad. El ocho de julio, el PRI, PCP y PAN presentaron demandas de juicio de nulidad local, a fin de controvertir la elegibilidad de Juan Carlos Arrieta Vita, por tener una multa de pago que le fue impuesta.

Los juicios fueron resueltos por el Tribunal de San Luis Potosí el once de agosto, en el sentido de declarar inelegible a Juan Carlos Arrieta Vita por tener vigente una sanción y, en consecuencia, se anuló la elección del Ayuntamiento dejando sin efectos la constancia de validez respectiva.

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo se señale lo contrario.

³ En contra de los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría el PRI, PCP y PAN presentaron juicios de nulidad.

b) Juicio ciudadano local. El doce de julio, Bonifacio Martínez Hernández, primer regidor de MORENA, presentó juicio ciudadano local, a fin de controvertir la designación de regidurías de representación proporcional.

Dicho juicio fue resuelto, el nueve de agosto por el Tribunal referido, en el sentido de confirmar la designación de regidurías de representación proporcional.

V. Instancia federal.

1. Ante la Sala Monterrey.

a) Demandas. El catorce de agosto, Bonifacio Martínez Hernández controvertió la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí relacionada con la designación de regidurías⁴ y el quince siguiente, Juan Carlos Arrieta Vita y el PRD, controvirtieron la sentencia relacionada con el tema de inelegibilidad.

b) Sentencia impugnada. El veintisiete de septiembre, la Sala Monterrey, en lo que nos interesa, revocó las sentencias del Tribunal de San Luis Potosí y, en plenitud de jurisdicción confirmó el cómputo de la elección y la entrega de la constancia de validez a Juan Carlos Arrieta Vita; asimismo, modificó la asignación de regidurías.

6. Recursos de reconsideración.

a) Demandas. El veintiocho de septiembre, el PRD, Félix René Trejo Melo, Jazmín Santiago Medina, el PRI y el PCP interpusieron recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de la Sala Monterrey.

b) Trámite. La Magistrada Presidenta, mediante acuerdos, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1473/2018, SUP-REC-1474/2018, SUP-REC-1475/2018, SUP-REC-1507/2018 y SUP-REC-1510/2018** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁴ El juicio ciudadano fue registrado con la clave SM-JDC-746/2018, del índice de la Sala Monterrey.

II. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer los medios de impugnación al rubro indicado, porque se trata de recursos de reconsideración, cuya facultad exclusiva para resolverlos corresponde a esta Sala Superior.⁵

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en el acto que se combate, consistente identidad de la autoridad responsable (Sala Monterrey) y en la resolución impugnada (SM- JDC-746/2018 y acumulados), por tanto, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes **SUP-REC-1474/2018**, **SUP-REC-1475/2018**, **SUP-REC-1507/2018** y **SUP-REC-1510/2018** al **SUP-REC-1473/2018**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. Se ordena agregar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes conforme a las razones específicas del caso concreto.⁶

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

⁵ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

SUP-REC-1473/2018 y Acumulados

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial¹⁹.

-Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²⁰.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

²⁰ Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto

3.1 ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

a) Respecto de la asignación de regidores de representación proporcional.

La Sala Monterrey declaró fundado el agravio del candidato a regidor postulado por MORENA, revocó la sentencia del Tribunal Local y, en plenitud de jurisdicción, modificó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Instituto local, porque el PRD se encontraba sobre representado.

La Sala razonó que a pesar de que el Tribunal local advirtió que el PRD estaba sobre representado y de que procedió a realizar la verificación, no la llevó a cabo conforme los criterios emitidos por la Suprema Corte y por este Tribunal Electoral.

Lo anterior, dado que la verificación de los límites de la sobre y sub representación debía verificarse en cada una de las etapas de asignación, no únicamente al concluir el procedimiento y, la votación a considerar, para determinar estos límites no era la considerado por el Tribunal local.

Posteriormente, realizó el corrimiento de la fórmula conforme a la precisión realizada, e **implementó los ajustes de sub sobrerrepresentación que estimó necesarios.**

b) Respeto de la elegibilidad de Juan Carlos Arrieta Vita.

La Sala Monterrey, en primer término, analizó el agravio relativo a que el Tribunal de San Luis Potosí no debió valorar el oficio CV/LXI/III/361²², que previamente había sido desestimado mediante un acuerdo de

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² Oficio, suscrito por el Diputado Héctor Mendizabal Pérez, Presidente de la Comisión de Vigencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, donde señala que en los archivos de esa Comisión, consta que existe un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Juan Carlos Arrieta Vita.

SUP-REC-1473/2018 y Acumulados

instrucción, por haber sido presentado después del cierre de instrucción, aunque el Tribunal local señala que se trata de una prueba superveniente.

Así, al considerarlo como prueba superveniente, el Tribunal local violó el principio de congruencia interna que rige en las sentencias.

Lo anterior, porque la razón de la emisión de dicho oficio dependió de una solicitud presentada por el representante del PAN, por lo que no podía considerarse que desconociera su existencia, motivo por el que no se materializaba la superveniencia, en virtud de que fue generada por el mismo oferente.

Por lo anterior, la Sala Monterrey, en plenitud de jurisdicción, procedió a estudiar si Juan Carlos Arrieta Vita era elegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tancanhuitz, San Luis Potosí.

Así, advirtió que **Juan Carlos Arrieta Vita, al momento de la calificación de la validez de la elección, no estaba en algún supuesto de inhabilitación**, pues si bien tenía una multa pendiente de garantizar, mediante un recurso de revocación, la misma había quedado sin efectos.

De lo anterior, **la Sala Monterrey concluyó que Juan Carlos Arrieta Vita sí era elegible al momento de la entrega de la constancia de validez** para ocupar el cargo para el cual se postuló y determinó que quedaba firme la elección para renovar el Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí.

3.2. ¿Qué plantean los recurrentes?

a. Respecto al tema de asignación de regidurías.

PRD, Félix René Trejo Melo y Jazmín Santiago Medina plantean lo siguiente:

- La Sala Monterrey de manera equivocada y errónea pretende sustentar su argumento en la jurisprudencia: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SONAPLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS".

- Que dicho criterio jurisprudencial no se debe aplicar en el caso concreto, toda vez que vulnera la gobernabilidad del Ayuntamiento, debiéndose aplicar solamente la legislación local.
- El procedimiento de asignación no fue correcto, al no examinar en cada una de sus etapas los límites de sobre representación;
- Existe una clara afectación a sus derechos político-electorales, toda vez que, los recurrentes fueron designados por parte del Instituto local.
- Para calcular el porcentaje de sobre y subrepresentación, únicamente debieron considerar las cinco regidurías de representación proporcional y no incluir, además, los tres lugares obtenidos por mayoría relativa.
- La sentencia impugnada violenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De lo expuesto, se advierte que la Sala Monterrey se pronunció en la sentencia respecto cuestiones de mera legalidad, en tanto que los recurrentes no plantean que la referida Sala se hubiera pronunciado u omitido respecto de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

b) Respecto de la elegibilidad de Juan Carlos Arrieta Vita.

i. El PCP alega que:

- Juan Carlos Arrieta Vita cuenta con un recurso de revocación y una multa, porque contrario a lo sostenido por la Sala Monterrey, no obra constancia alguna que acredite la inexistencia de dichos actos.
- Contrario a lo sostenido por la Sala Monterrey, fue correcto que el Tribunal tomara en consideración para resolver el oficio CV/LXI/III/361, dado que cumple los requisitos de prueba superveniente.
- La Sala Monterrey omitió estudiar los argumentos que hicieron valer en su comparecencia como tercero interesado.
- La Sala violentó el principio de congruencia al no guardar relación con los agravios sometidos a su consideración.

**SUP-REC-1473/2018
y Acumulados**

ii. Por su parte el PRI argumenta que:

- Se violentó la tutela judicial efectiva, porque la Sala Monterrey se tardó en resolver la controversia.

- La Sala varió la litis y omitió valorar pruebas, ya que el planteamiento del asunto consistía en dilucidar si Juan Carlos Arrieta Vita era elegible, pero resolvió que el Tribunal local valoró indebidamente el oficio CV/LXI/III/361.

- La Sala Monterrey violó los principios de legalidad y debida fundamentación, porque no existe certeza de que el C. Juan Carlos Arrieta Vita, no se encuentre impedido para ocupar el cargo al que fue electo.

Como se advierte de lo anterior, los argumentos de los recurrentes sólo van encaminados a evidenciar **cuestiones que se reducen a mera legalidad**, con el fin de evidenciar que fue incorrecto el análisis que hizo la Sala Monterrey respecto de la sobre y sub representación; así como de la valoración de la pruebas relativas a la supuesta inelegibilidad de C. Juan Carlos Arrieta Vita.

De ahí que, no se advierta que controvierta algún tema en que la Sala responsable se hubiera pronunciado sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad.

4. Conclusión

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

En términos de lo expuesto, se advierte que, no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-REC-1473/2018 Y SUS ACUMULADOS (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TANCANHUITZ, SAN LUIS POTOSÍ)

CONTENIDO

I. Justificación de la emisión del voto.....	12
II. Propuesta de mayoría: desechamiento.	13
III . Razones esenciales del disenso	13

I. Justificación de la emisión del voto.

En el presente asunto el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña propuso al Pleno el **desechamiento de las demandas en atención al criterio mayoritario de esta Sala Superior** sostenido en diversos expedientes que se han resuelto recientemente, en los que está inmiscuido el análisis de la sobre y sub representación en la asignación de regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos.

Sin embargo, **en congruencia con nuestro criterio expresado en diversos votos** en los que diferimos de la posición mayoritaria respecto del desechamiento de este tipo de asuntos, en el presente documento

desarrollamos las ideas por las cuales consideramos que **en este caso se debería estudiar el fondo del asunto**²³.

II. Propuesta de mayoría: desechamiento.

En la sentencia aprobada se considera que las demandas se deben desechar ya que no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues los recurrentes no plantean una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que la Sala Regional Monterrey hubiera dejado de estudiar o que hubiera estudiado indebidamente.

En concreto, la mayoría señala que la Sala Monterrey determinó que el Tribunal local no verificó correctamente el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, los límites de sobre y subrepresentación de acuerdo con la normativa aplicable, y los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que la Sala Monterrey determinó revocar las resoluciones impugnadas, porque en su concepto, la revisión del límite de sobrerrepresentación debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación, y el estudio de la subrepresentación se efectúa, sólo al concluir el procedimiento, realizando, de ser necesario, los ajustes respectivos.

De esta manera, para la mayoría, en la determinación de la Sala Monterrey y en los argumentos de los recurrentes, no existe planteamiento que amerite algún estudio de constitucionalidad, ya que la controversia está relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual estiman que es un tema de mera legalidad.

III . Razones esenciales del disenso

1 Procedencia

²³ El voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-1473/2018
y Acumulados**

Las **razones principales que nos llevan a emitir este voto particular**, es que en primer lugar consideramos que **los recursos de reconsideración sí son procedentes**²⁴ y, en segundo lugar, estimamos que **los límites de sobre y subrepresentación que verificó la Sala Monterrey no son aplicables a los ayuntamientos**.

En efecto, consideramos que la aplicación de los límites de representación de los partidos políticos en los ayuntamientos y el procedimiento para verificar dichos límites necesariamente están vinculados con la aplicación de la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"**.

En dicha jurisprudencia, se hace una interpretación directa de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.

En efecto, desde nuestro punto de vista consideramos que sí existe materia de constitucionalidad. Lo anterior porque al verificar los límites de sobre y subrepresentación en ayuntamientos se está aplicando el criterio interpretativo de la Constitución general contenido en la tesis 47/2016 lo que provoca invariablemente un ejercicio de interpretación constitucional, ya que amerita, necesariamente, tomar como referente las normas de la Constitución general sobre los límites de sobre y subrepresentación previstas en el artículo 116 constitucional.

De esta manera desde nuestra óptica la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en ayuntamientos conlleva una relevancia constitucional que se manifiesta en determinar si esos

²⁴ Señalados en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la sentencia regional impugnada se interpretaron directamente los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tratarse de un tema de relevancia constitucional.

límites establecidos para la integración de los congresos estatales también les son aplicables a aquellos.

Lo anterior, máxime si se toma en cuenta que en el caso de San Luis Potosí la legislación estatal no prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, pero la sala regional sostuvo que se trata de un mandato constitucional.

Aunado a lo anterior se debe considerar que en el caso concreto la legislación de la referida entidad federativa²⁵ establece una regla específica en el sentido de indicar que ningún partido o candidato independiente tendrá derecho a que se le asignen más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional, lo que genera una peculiaridad en el estudio constitucional respecto a la interpretación del principio establecido en el artículo 116 constitucional.

En estas condiciones, estimamos que se debe analizar el fondo de la controversia.

De esta manera, si los inconformes reclaman que en la asignación realizada durante la cadena impugnativa de la que deriva este recurso, es indebida, es evidente que dicho análisis es de naturaleza constitucional y debe revisarse el fondo de estos recursos a fin de que esta Sala Superior realice el pronunciamiento respectivo, pues se insiste, la asignación realizada por la Sala Monterrey se basa en una jurisprudencia que, a su vez, interpretó diversos artículos de la Constitución general.

Por tal motivo, los recurrentes acuden mediante el recurso de reconsideración y combaten medularmente la verificación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la integración del ayuntamiento. A nuestro juicio, dicha inconformidad sí obliga a hacer un análisis o una interpretación de preceptos constitucionales, concretamente, de los artículos 115 y 116 de la Constitución general y, por lo tanto, consideramos que sí se actualiza el requisito especial de procedencia.

²⁵ Artículo 422, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**SUP-REC-1473/2018
y Acumulados**

En efecto, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales.**

Lo anterior en términos de la jurisprudencia **26/2012**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

Dicha jurisprudencia sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una sala regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

2. La aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para partidos políticos en los congresos locales no aplica para ayuntamientos

Ahora bien, superada la procedencia, consideramos que en el fondo de los asuntos debe confirmarse la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí ya que desde nuestra óptica los límites de sobre y subrepresentación que establece la Constitución General para el caso de los congresos estatales no resulta aplicable para la integración de los ayuntamientos por lo que debería revocarse la sentencia de la Sala Monterrey y confirmarse la asignación que se realizó sin la aplicación de dicha verificación.

En efecto, como ya se dijo, en este asunto la Sala responsable se basó en la jurisprudencia 47/2016 de esta Sala Superior de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”** para fundamentar su decisión y manifestó que:

“(…) en criterio de este Tribunal Electoral²⁶ los referidos límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos.”

Ello es así, con independencia de que la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí no prevea la verificación de los límites de representatividad, pues se reitera, ello constituye un mandato constitucional de observancia obligatoria tanto para las autoridades administrativas electorales, como para los órganos jurisdicciones que resuelvan impugnaciones relativas a la integración de legislaturas y ayuntamientos”.²⁷

En el caso concreto, la Sala Monterrey declaró fundados los agravios de los recurrentes y revocó la resolución dictada en el expediente TESLP/JDC/53/2018 para, en lo que interesa: *i)* dejar sin efectos la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Tancanhuitz, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al estimar que la verificación realizada a los límites de sobre y subrepresentación no fue conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia ni de este Tribunal Electoral; *ii)* en plenitud de jurisdicción, asignar las regidurías de representación proporcional, e *iii)* inaplicar al caso concreto, la porción normativa del artículo 422, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y vincular al Consejo Estatal Electoral para que expidiera y otorgara las constancias de asignación.

En consecuencia, en el presente voto se reitera nuestro criterio ya manifestado al resolver los diversos recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1283/2018 y acumulados y SUP-REC-1295/2018 y acumulados, en los cuales sostuvimos que los límites a la sobre y subrepresentación **no son aplicables en la asignación de**

²⁶ Jurisprudencia 47/2016, de este Tribunal Electoral, con el rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

²⁷ Página 21 de la resolución controvertida.

**SUP-REC-1473/2018
y Acumulados**

regidurías de representación proporcional, por lo que estimamos nuevamente conveniente realizar la siguiente reflexión.

En relación con el criterio contenido en la citada jurisprudencia “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**”²⁸, debe valorarse en el futuro, la viabilidad de su interrupción, de acuerdo con lo que se razona a continuación:

- a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.
- b) En vista de que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.
- c) No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014– y en virtud de que en la acción de la cual surgió el criterio no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación (**resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**).

²⁸ Esta Sala Superior, en sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**”, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub representación.

d) La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y

e) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias (**Deferencia al legislador estatal**).

Aunado a lo anterior consideramos que, al no aplicar dicho criterio en el caso, se mantendría la integración plural del órgano municipal y se privilegiaría la gobernabilidad de este. Ello pues el partido que obtuvo el triunfo en mayoría relativa contaría con contrapesos al interior del órgano por lo que existiría pluralidad política, lo que es acorde a las finalidades de la representación proporcional.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, consideramos que debe reflexionarse ampliamente sobre la pertinencia de interrumpir la jurisprudencia 47/2016, de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**”.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**SUP-REC-1473/2018
y Acumulados**

C E R T I F I C A C I Ó N

LA SUSCRITA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN-----

-

-----**C E R T I F I C A:**-----

Que, en la sesión pública de resolución de treinta de septiembre del presente año, el Pleno de la Sala Superior dictó resolución en los **recursos de reconsideración** identificados con las claves de expediente **SUP-REC-1473/2018 y sus acumulados SUP-REC-1474/2018, SUP-REC-1475/2018, SUP-REC-1507/2018 y SUP-REC-1510/2018**, en el sentido de desechar las demandas presentadas, la cual fue aprobada por una mayoría de cinco votos de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, y con el voto en contra de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón.

Lo que certifico en cumplimiento a lo acordado en la sesión pública de referencia y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. - DOY FE.-----

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO